PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un meg..... ptas. 2 Por tres meses ... ano chit Por seis meses.. Por un año..... Assister Poder

Por tres meses...

Por seis meses...

20.50 0 ecle The The Lie expedit los Por un mes..... ptas. 2'50

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sneltos, 25 centimos do paseia cada uno.

SE PUBLICATIONOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en ene termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Gódigo civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Exerna. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán bacerse rapitiondo su importe en libranza del Tazoro á latra de fécil cobro. El pago de la suscripción corá adolantado.

BUNG PERSONSIFICIA: DE

Por un año...... — 24

chamienen beitet den ringeneitende

H no southwall all a releasung CONSEJO DE MINISTROS

cederse ineigniblemente en España OSS. MM. el REY y la REINA Regerte (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sir novedad en su importante salud.

- Fill oluciine (Gaceta del 8 de Mayo.)

Ministerio de Hacienda

mo, é sen la de que los Cénsules é

fincionarios Cheneulares autorizantes

- sier al soint exposición soine soild

-lig of al radasta obstanirodue d baj

SENORA: Dispone el art. 4.º del Real decreto de 8 de Abril de 1901 que el ingreso en el servicio general de la Hacienda pública, con excepción del personal técnico de Ingenieros y Arquitectos, se verifique exclusivamente por la quinta clase de Oficiales de Administración, mediante exámenes que habrán de referirse á las materias correspondientes á cada uno de los tres grupos de escalafones en que se divide el personal de Hacienda, no organizado ya por disposiciones especiales, y celebrarse anualmente en Madrid con sujeción al respectivo programa, que se publicará en la Gaceta oficial con tres meses de antelación por lo menos á la fecha en que aquéllos exámenes hayan de

efectuarse. El indicado precepto, que tuve por objete dotar á la Administración de funcionarios aptos, con preparación y suficiencia adecuadas para que desde el primer momento les fuera fácil el desempeño de su peculiar cometido, ofrecía, sin embargo, el grave inconveniente de que siendo muy escasas en número las plazas de la expresada clase que la ley de 10 de Julio de 1885 exceptúa de sus prescripciones, puesto que la excepción tan solo alcanza á las del ramo de Intervención, necesariamente habian de verse privados los de Administra- a este mismo derecho, y sin perjuicio ción y Tesorería de todo contingente de ingreso que no fuera de la indicada procedencia, ya que por el art. 2.º del citado Real decreto se prohibe el paso de uno a ctro ramo.

alguna, cuando ni se han formado los respectivos programas para el examen, ni convocado éstos, proveyéndose en cambio todas las vacantes de Oficiales quintos sin ninguno de los mencionados requisitos, y utilizando para ello la autorización concedida en la tercera disposición transitoria del art. 14 del repetido Real decreto.

No intenta el Ministro que suscribe, después de lo mucho y bueno que en materia de suyo tan delicada y compleja, cual la que se refiere al ingreso y ascenso de los funcionarios de Hacienda, realizaron sus dignos antecesores por los Reales decretos de 6 de Octubre de 1899, 5 de Febrero de 1901 y 8 de Abril del mismo año, someter á la aprobación de V. M. una Aueva serie de disposiciones que en lo sustancial habrían de coincidir cen las confenidas en aquellos Reales decretos. Preferible es esperar á que el Poder legislativo resuelva satisfactoriamente tan arduo problema por medio de una ley general que comprenda á toda la Administración del Estado, y entretanto limitarse modestamente á subsanar alguna que otra omisión como la advertida respecto al ingrese en el servicio de la Hacienda, y cumplir las demás disposiciones legales que, por tener este carácter, no debe excusarse su observancia.

Marcada tendencia se nota en la opinión desde hace mucho tiempo hacia la estabilidad de los funcionarios públicos, que de heche vienen disfrutando los de este Ministerio; pero antes de consignarla en el derecho pesitivo, es conveniente nutrir la Administración de personal apto y competente, que per sus estudios y conocimientos ofrezca garantia de acierto en la manera de servir los destinos del ramo, salvando de esta suerte los escollos que ofrece el derecho reconocido en favor de los sargentos licenciados del Ejército á ocupar la majoria de las plazas de Oficiales quintos, sin atentar para nadade utilizar también los servicios de otro personal que, por estar adornado de mayeres conocimientos, puede aprovecharse con ventaja, concediéndole el ingreso por la elase de Oficiales

los males que engendra el empeñe, cada día mayor, de servir en Madrid, con le cual se priva á las oficinas centrales del conocimiento práctico en la ejecución de los diversos servicies que se adquiere en las dependencias provinciales, y que tan necesario es para la buena y acertada dirección de los mismos.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Minstros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1902.

SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Tirso Rodrigañez. to traditions of de sentingering a term

REAL DECRETO

De cenformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Conseje de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hije el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Venge en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º El ingreso en la Administración económica del Estado sa verificará por la quinta clase de Oficiales de Administración, con arreglo á las disposiciones contenidas en las leyes de 21 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1885.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, pedrán ingresar en destino de Oficial de Administración de cuarta clase los que tengan titulo académico de Facultades ó estudios superiores.

Art. 3.º Para ascender en Madrid de una á otra categoría, además de las condiciones exigidas por el art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, será circunstancia precisa haber prestado servicios durante dos años en oficinas de la Hacienda pública de otras provincias en cargo de la categoría inmediata inferior á la que corresponda el nuevo nombramiento. Chairst Z.

Art. 4.º Por el Ministerio de convenientes para que sean inmediatamente formados y publicades los escalafones de los empleados activos y cosantes dependientes de dicho Ministerio, cerrados en 31 de Marzo

i de la contratte legalización a no protocolo que se ha de formuali-

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 8 de Abril de 1901 en cuanto se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Tirso Rodrigañez.

REALES ÓRDENES

Ilme. Sr.: Vista la instancia presentada en nombre y representación de los Bancos de Bilbao, Andalucía, Valencia, Cartagena, Hispano Colenial, de Crédito, Asturiano de Industria y Comercio, de Burgos, Reus, de Descuentos y Préstames, de Mahén, Tarrasa, Tortosa, Hispane Americano, de Gijen, Villanueva, Valls, Guipuzceano, de Préstamos y Descuentos y de Santander, por la Liga de las Seciedades anónimas de España, reclamande la aplicación de los epígrafes 3.º de la tarifa 2.º y 2.º de la 3.º de la ley que establece la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en la liquidación de la correspondiente á las obtenidas en 1901 y reparto de los dividendes que de ellas procedan en virtud de la modificación que el art. 22 de la ley de Presu puestos para el año de 1902 ha intreducido en la redacción de los epígrafes 2.º de la tarifa 2. y 1.º de la 3.º:

Resultando que la ley de 27 de Marzo de 1900 hacía tributar á los Bancos de emisión, descuente, y en general á todos los Bancos, ya operaran sebre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios, con el 5 por 100 de los dividendos de sus acciones (Tarifa 2.a, núm. 1), y el 15 por 100 de las utilidades líquidas que ebtuvieren (Tarifa 3.a, núm. 2):

Resultando que el art. 22 de la ley de Presupuestos para el año de 1902 modifica la redacción de los epígrafes indicados en el sentide de que deben contribuir con al 5 y 15 por Hacienda se dictarán las disposiciones | 100 solamente los Bancos de emisión, y, por consiguiente, los de deseuento, y en general todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios, deben tributar por los epigrafes 2.º y 3.º de las respectivas tarifas, como cualquier etra

Sociedad anónima por acciones con el 3 y 12 por 100:

Resultando que las Administraciones de Contribuciones, al liquidar la
contribución sobre las utilidades de
la riqueza mobiliaria correspondiente á las obtenidás por los Bancos reclamantes en 1901, les han aplicado
los epígrafes que regían en 1901, y no
los que ha modificado la ley de Presupuestos para 1902:

Resultando que al presentar los balances del primer semestre de 1900 reclamaron algunos Bancos que las disposiciones de la ley de 27 de Marzo de 1900 no tuvieran efecto retroactivo, y que, por consiguiente, no contribuyeran las utilidades y dividendos obtenidos antes de 1.º de Abril del mismo año por la contribución que aquélla creaba; reclamación que fué atendida, y como de justicia resuelta por la Real orden de 2 de Julio de 1900, que determina que las utilidades que obtuvieren las Sociedades y Bancos en 1900 se dividan en euatro partes, contribuyendo solo tres cuartas partes por utilidades, y la restante cuarta parte como obtenida en el primer trimestre por la contribución è impuesto vigentes en aquel período:

Considerando que las leyes, mientras otra cosa en ellas no se especifique, no pueden tener efecto retroactivo, y así como no lo tuvo para los Bancos reclamantes la de 27 de Marzo de 1900, que ha gravado solamente las utilidades obtenidas por ellos desde su aplicación, no le puede tener la que empezó á regir en 1.º de Enero de 1902, que gravará solamente las utilidades que obtengan los eitades Bancos en el presente año:

Considerando que las utilidades de les Bances reclamantes en 1901, habiendo side obtenidas autes de que se pusiera en viger la ley de Presupuestes para el año de 1902, y, por consiguiente, estando vigente, sin modificación alguna, la de 27 de Marzo de 1900 y las tarifas y epígrafes que ella comprende, están sujetas á los tantes por ciento que fija en los epigrafes correspondientes la ley en 1901 vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servide resolver que las utilidades obtenidas per los Bancos y Sociedades anónimas en 1901 están sujetas á la contribación sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en la cuantía que determina la ley de 27 de Marzo de 1900, y que la modificación hecha por el art. 22 de la ley de Presupuestos para 1902 no afecta más que á las utilidades que les mismes obtengan desde 1.º de Enero de 1902 y á los dividendos que los mismos repartan con utilidades obtenidas desde aquella fe-

De Real orden le digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muches años. Madrid 14 de Abril de 1902.

RODRIGÁÑEZ

Sr. Director general de Contribucio-

nes. (Gaceta del 1.º de Mayo).

Ilmo. Sr.: Vista el expediente promovido á consecuencia de las gestiones iniciadas por ese Ministerio de
Estado, á fin de que por los funcionarios dependientes del departamento
ministerial de Hacienda se consideren eficaces las escrituras y demás
documentos públicos autorizados por
los Cónsules de España en el extranjero, sea cualquiera la nacionalidad
de los otorgantes:

Resultando que esa Ministerio, por Real orden de 15 de Noviembre de 1901, y en vista de que el Consul de España en Santiago de Cuba había manifestado que varias personas se habian presentado en aquella Cancilleria quejándose del criterio recientemente seguido por la Comisión liquidadora de Ultramar en Madrid al no considerar como válidas otras escrituras procedentes de nuestros Cónsules en el extranjero sino aquellas cuyos poderdantes ú otorgantes fuesen súbditos reconocidamente españoles, prescindiendo en absoluto para ello de la facultad que les Tratades coneeden á otros nacionales, siempre y cuando los documentos hayan de hacer fe en España; y considerando que la mayoría de los Convenios pactados con países amigos, y ejemple de ello es el celebrado con Alemania en 1870, habilita á los Cónsules para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos les demás actos propios de la jurisdicción voluntaria, aunque estos actos tengan por ebjete la constitución de hipotecas sobre bienes situades en el territorio de la Nación á que pertenezca el Cónsul ó Agente consular, pudiendo autorizar asimismo en sus respectivas Cancillerías todos los centratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó más de sus compatriotas y etras personas del país en que residan, como también tedos aquellos que, aun siendo de interés exclusivo para los súbdites del país en que se celebren, re refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la Nación á que pertenezca el Cónsul ante el cual se formalicen diehos actos; teniendo en cuenta, por otra parte, que el art. 29 del reglamento vigente de la carrera Consular establece que los Cónsules revisten el carácter de funcionarios notariales, teniendo autoridad para dar fé, con arreglo á las leyes, acerca de los contratos y demás actos extrajudiciales, para lo cual se lleva en los Consulados un protocolo de las escrituras matrices autorizadas durante el año, y adernado de todos los requisites que la ley del Netariado exige; teniendo presente además que la referida ley nada previene en contrario; y, por último, que el restringir las facultades notariales de les Consules en el extranjero, solamente redundaria en perjuicio del Tesoro, y que ningún instrumento público ó privado puede tener validez en España

sin la correspondiente legalización

de uno de los citados funcionarios, dispuso que los documentos otorgados ante los Cónsules españoles en el extranjero tengan la misma validez en el Reino, sea cual fuere la nacionalidad de los interesados:

Resultando que por Roal orden comunicada de 31 de Diciembre del mismo año 1901, ese mismo departamento de Estado manifestó á este de Hacienda que el Consul general de la Nación en la Habana había reproducido con fecha 12 de aquél mos, y en el mismo sentido, cuanto habla expuesto el Cónsul en Santiago, á que se referia la precitada Real erden de 15 de Noviembre, sebre validez de poderes, y demás documentos otorgados ante los Representantes consulares en el extranjero, por lo cual se encarecía la necesidad de que se reconociese por los Abogados del Estado y demás funcionarios de Hacienda la validez de dichos documentos, y se interesaba poner en conocimiento de ese departamento de Estado las disposiciones que éste de mi cargo hubiere dictado ó creyera oportuno dictar para el debido cúmplimiento de la Soberana disposición de 15 de Noviembre á que se deja hecha referencia:

Resultando que per otra Real orden comunicada de 8 de Enero último, ese Ministerio de Estado transcribe un despacho, en que el Consul general de España en Manila comunica las quejas ante él formuladas con motive de haberse negade por el Abogado del Estado, Consultor de la Dirección general de Clasas pasivas ó de la Deuda pública, al bastanteo de los poderes autorizados, en aquel Consulado y entregados por súbditos naturales del país, so pretexto de que tales documentos deben ser formalizados ante los Netarios de Manila y no del Consulado, por tratarse de individuos que no son españoles; y en su vista se reitera la necesidad de que por la Dirección de lo Contencioso se dicte una disposición que impida pueda prevalecer el criterio erróneo del Abogado del Estado, Consultor de la Dirección de Clases pasivas, y se atenga en lo sucesivo á las órdenes Seberanas dictadas por ese Ministerio de Estado, único competente sobre el particular:

Considerando que con arreglo al art. 29 del reglamento vigente en la carrera Consular, publicado por virtud de lo dispuesto en el art. 12 de. la ley de 28 de Marzo de 1900 refermando la de 14 del mismo mes de 1883, relativa á los Cuerpos Consulares, Diplomátices y de Intérpretes, y en el Real decreto de 27 de Abril de 1900, los Cónsules revisten el carácter de funcionarios notariales, teniendo autoridad para dar fe, conforme à las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales; debiéndose llevar a este efecto en todos los Censulados un protocolo de las escrituras matrices autorizadas en cada año, protecolo que se ha de formali-

zar en uno ó más tomos encuadernades, foliados en letra y con los demás requisitos que determina la ley del Notariado:

Considerando que según el número 1.º, art. 54 de la Constitución de la Monarquía, corresponde al Poder ejecutivo la facultad de expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes:

Considerando que en tal concepte, y no siendo contrario el mencionado art. 29 á ninguna de las disposiciones de la ley orgánica de las carreras Diplomáticas, Consular y de Intérpretes de 27 de Abril de 1900, es forzoso deducir que la inteligencia adecuada y procedente del repetido artículo 29 del reglamento, ha de ser tan amplia y general come amplies y generales son los términos en él empleados; de modo que ha de concederse ineludiblemente en España fe y eficacia á los decumentos autorizados por los funcionarios Censulares de la Nación en el extranjero, cualquiera que sea la nacionalidad de les etergantes, y sin más limitación que la expresada en el articulo mismo, é sea la de que los Cónsules ó funcionarios Consulares autorizantes se atengan à le prescrite por las leyes de España en lo relativo á la potestad o autoridad de prestar la fe pública en los actos y contratos de referencia:

Considerando que per tante la Real orden aclaratoria de 15 de No-viembre de 1901, dictada por el Centro ministerial competente, merece acatamiente y la debida ebediencia por parte de los funcionarios publicos de cualquier clase, en cuanto dispone que los documentos otorgados ante los Consules españoles en el extranjero, tengan la misma validez en el Reino, sea cual fuere la nacionalidad de los interesados:

Considerando que esto mismo ha podido establecerse válidamente por dicho Ministerio de Estado, aunque no estuviese ya prevenido implicitamente en el precitado reglamente; pues limitándose, como se limita, el precepto á dar fe en España á tales documentos, cabe dentro de lo posible y correspondiente á la Soberania, y no pugna con la de otros países:

Considerando que el mandate no está tampoce en oposición con los de otras leyes de la Nación, pues si bien el art. Il del Código civil vigente establece en su parrato primero que las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos se rigen por las leyes del país en que se otorguen, con lo cual se sanciona la regla universalmente admitida como del llamado estatute formal, y según la cual locus regit actum, á continuación se consigna en el parrafo segundo del mismo articulo que cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, se observaran en su otorgamiento las solemnidades

establecidas por las leyes españolas, y no distingue entre otorgantes españoles o extranjeros, por le cual es licito asegurar que éstos no se han excluido de la pesibilidad de otorgar actes y contrates ante los Consulades españoles, y que tratandose de documentos otorgados en el extranjero con transcendencia á España, el Código civil admite indistintamente y coexistiendo dos clases de formalidades externas, que imprescindiblemente se han de observar, aunque á elección de los otorgantes ó las pre--venidas por las leyes del país si el documento pasa ante funcionario extranjero, ó los que exigen las leyes españolas si lo autoriza un funcionario diplomático ó consular español:

Considerande que no puede habar otra clase de inconvenientes para admitir dicha doctrina, aun atendiendo á la necesidad de que los fencienarios españoles hayan de apreciar la capacidad de los etergantes extranjeros y las demás selemnidades intrinsecas de los documentes autorizados por extranjero ante Consules espanoles, pues estos fedatarios están obligados per las leyes a consignar su criterio sobre dichos requisités intrinsecos, y tanto ellos como los demás funcionarios que hayan de bastantear ó de cualquier modo autorizar eleumplimiento efectividad de lo consignado en aquellos documentos, necesitan, para desempeñar sus funciones, estar adorenados de los conocimientos correspondientes o adquirir los dates que necesiten para el fiel y exacto cumplimiento de sus deberes, bajo su responsabilidad personal, de igual modo que estám obligados de conocer las formas externas y solemnidades intrinsecas requeridas por la legislación del país respectivo tratandose de documentes autorizados por funcionarios extranjeros:

Considerando que en algunos de -los Tratados, como el celebrado por - Españascen Alemania en 1870, se - consigna expresamente la facultad de - Consul para autorizar como Notazerios cen sus respectivas. Cancillerias -stodos aquellos actos y contratos que, crann siendo de interés exclusivo de - los subdites del país en que se celebren, se refieran á bienes situados ó - a negociosi que deban tratarse en orcualquier punto de la Nación á que pertenezca el Consulante el cual se s formalizan dichosiactos: um oil isib.

Considerando que el hecho de haebberse mencionade expresamente esta facultad on el referide pacto internacional con Alemania, no puede in-- ducir á entender que cuando se omita el consignarla en algún Tratado é se carece de Convenio internacional con la Nación de que se trate los Cónsules españoles en dicha Nación no -s puedang autorizars decumentos Totorgados por aquellos macionales en in-- terés propio con respecto a bienes ó el pactar especialmente esta facultad

la facultad no existiera, y esí lo comprueba rel hecho de que el mismo, tratado vigente con Alemania habilita expresamente á los Cónsules para autorizar, las disposiciones testamentarias de sus nacionales, facultad ó autoridad que realmente no necesitaba expresarse especial y determinadamente para apreciarla como propia de los Consules españoles len el extranjere, según la legislación española; y como lo comprueba además la circunstancia de que no por dejarse de mencionar en dicho Tratado que los funcionarios encargados de la fe pública en cada país tienen la potestad y la suma de atribuciones necesarias para autorizar los documentos que se otorguen en el mismo país por naturales ó extranjeros, sea licite dudar de la validez que por dereche corresponde dar en España a semejantes documentos así vauterizados, siempre que sa hayan observado en el otorgamiento las reglas de los estatutos personal, real y formal, consignadas en los artículos 9.º, 10 y 11 del Código civil, y universalmente admitidas en el derecho in-Alcalde, Leoneigobaying lanoisal A

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Estado en pleno, hartenidoré bien disponer que por les funcionarios de toda elase del ramo de Hacienda se preste el debido acatamiento á la mencionada Real orden de 15 de Noviembre último, dietada spor esé Ministerio de Estado, en euanto dispone que les decumentes autorizados ante los Cónsules espanoles en el extranjero tenga la misma validez en el Reino, sea cual fuere la hacionalidadi de les Cinteresados, y siempre que los mencionados docamentos reunan las demás circunstancias requeridas por derecho para su validez y eficacia en España! U no C oi De Real orden do digo á V. E. para su conocimiento y domás efectos. Dies gnarde á V.E. muchosaños. Madrid 10rde Abrid de 1902 ilos obstresero

bebilson sates RODRIGANEZ

Sr. Director general de lo Conten-eioso del Estado.

(Gaceta del 26 de Abril.)

diez familias pobres. Junta provincial de Instrucción pública solicitudes hote dominieritos y servi

mioinales ner la paretendia de una

Extracto de los acuerdos temados por la misma en la sesión celebrada en zaleledia decayerionura es , casaluon

Designar á los señores Maestres de esta ciudad, D. Esteban Oca y doña Inocencia García, para que asistan al festival académico que ha de celebrarse en Madrid el dia 21 del corriente, puesto que no ha habido ofrecimientos para concurrir voluntariamente a dicho acto, de Conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Abril último éinstrucciones dicnegocios radicantes en España; pues tadas con la misma fecha para su ejecución es un lancionthanco en las

con favorable informe el expediente instruído por el Ayuntamiento de Quel, en solicitud de que sea suprimida la auxiliaría de niñas que hoy sostiene, con carácter voluntario, segun se determina en el art. 24 del reglamento de auxiliares de 21 de Abril de 1892, y la instancia de doña Isabel Martinez, Maestra interina que fué de la Escuela de asistencia mixta de Ambas-Aguas, en la que solicita del Ilmo. Sr. Rector se sirva dejar sin efecto la nota desfavorable que le fué impuesta por abandono de destino, en vista de las razones expuestas por la misma en la instancia de referencia.

Cumplimentar, una vez recibida la copia de la escritura de fundación de las Escuelas de Laguna de Cameres, la orden del Rectorado de 2 de Abril último, sobre asistencia de los niños á los actos religiosos.

A probar el presupuesto extraordinario para la inversión de 500 pesetas concedidas al Ayuntamiento de Alberite por Real orden de 17 de Febrero próximo pasado, para material de la Escuela de niños, presentado por el Maestro y aprebado por la Junta local de 1.ª enseñanza de dicho on la parce reference à involdance

Formular el correspondiente pliego de cargos que resulta del expediente instruído á D. Alfrede Alesón, Maestro de la Escuela de Patronato de Pradille de Cameros, según se dispone por el Rectorado en su decreto de 14 de Marzo último

Nombrar á D. Victoriano López y á D. Santiago Díaz, Médicos titulares de Najera, y a D. Rafael Diaz, que lo es de Hormilla, para que el día 8 del actual reconozcan á D.ª Vicenta Sánchez, Maestra de una de. las Escuelas públicas de niñas de la expresada ciudad de Najera, en su domicilie, en vista del expediente de sustitución que tiene incoado.

Apercibir á D. Cecilio Anguiano, Maestro de Ribas, para que baje pretexto alguno se ausente de su residencia oficial sin la correspondiente licencia, ni se dedique á ocupaciones incompatibles con el ejercicio de su cargo; advirtiéndole que como se le ordenó en 18 de Marzo último, se le instruirá expediente si reincide en faltar al cumplimiento de sus deberes profesionales. Get se sonariores ?

Manifestar al Alcalde de Murille, para su conceimiento, el de la Junta local de 1.ª enseñanza y señora Maestra, que sobre admisión y expulsión de las niñas que deben asistir á la Escuela, se atengan á lo dispuesto en los artículos 13 y 34 del reglamento de 26 de Noviembre de 1838, sin que dicha Profesora expulse por sí á alumna alguns, en la inteligencia de que se le formará el oportuno expediente si así procediere.

Quedar enterada de haber sido nombrados Maestros, en virtud de concurso único del mes de Febrero último, los señores propuestos por esta Junno es demostración de que sin el pacto. Cursar al Rectorado del distrito i ta al Rectorado del distrito y de ha-

ber sido cursadas las órdenes en la forma prevenida al efecto.

Logroño 2 de Mayo de 1902.-El Gobernador Presidente, Manuel Cojo .- El Secretario, Roman Zuazo.

entil dentily, the parties are the desire REAL ACADEMIA

- 100 i and not some en horsemak and

CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

PROGRAMA

del sexto de los concursos ordinarios y cuarto y quinto de los extraordinarios que, con el objeto de honrar la memoria del Excmo. Sr. D. Francisco de Borja Queipo de Llano y Gayoso, Conde de Toreno, fundo por suscripción pública el Circulo Liberal Conservador, confiando á esta Real Academia el encargo de juzgar y premiar, en su caso, los trabajos que se presenten substitution aumaios si

Sexte concurso ordinario correspondiente al bienio de 1902 à 1904

Memorias us preminas.

Son los sindicatos compatibles con el principio de libertad de contratación?» cominons le nor

Guarto concurso extraordinario para dicho bienio stello on den aspirarammento de los pre-

«Caracteres del anarquismo en la actualidad . M ob d birheld

Quinto concurso extraordinario para el mismo bienio TEMA

«Estudio critico de la crisis monetaria».

Estos concursos se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Los autores de las Memorias que resulten premiadas, obtendrán cuatro mil pesetas en efectivo, un Diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de ellas se impriman, con cargo á los intereses de una inscripción intransferible de la Deuda pública interior al 4 por 100, representativa del capital de ochenta y siete mil quinientas pesetas nominales, con que dicho Circulo ha instituído la fundación consagrada à otorgar bienalmente una recompensa, que lleva el nombre de Premio del Conde de Toreno.

2. Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente à un libro de 300 páginas, impresas, en planas de 37 lineas, de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3. Los autores de los trabajos premiados conservarán su propiedad literaria, reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto à la impresion de una edición especial, lo que estimare conveniente de a onorgel

Podra asimismo imprimir las Memorias à que adjudique premio, aunque sus autores no se presenten ó lo renuncien.

No se devolverá el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque ne obtuvieren premio. AIMEGADA JAHR

Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en español, señaladas con un lema y el tema respectivo, y se dirigiran al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del dia 30 de Septiembre de 1903, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria, que contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5. La Academia publicará en 31 de Enero de 1904 el resultado de estos concursos, y señalará oportunamente el día y la forma en que tendrán lugar, en su caso, la solemne adjudicación del premio o premios y la inutilización de los pliegos respectivos á las Memorias no premiadas.

6. No se otorgará premio á los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó quebranten el anónimo.

7. Los Académicos de número de esta Corporación no pueden aspirar à ninguno de los pre-*Caracteres del anarquisizoim

Madrid 5 de Marzo de 1902.-Por acuerdo de la Academia, José Garcia Barzanallana, Académico Secretario perpetuo. A DATE TO

o nerl'esercria de Hacienda

«Estudio entres de la unisis mo-

Los autores de las Memo-Consumos.—CIRCULAR

las reglas signiantes:

En cumplimiento de le que preceptua el art. 324 del reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898, se previene à los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda que no lo hayan efectuado, que deben ingresar en la Caja provincial del Tesoro la parte del cupo correspondiente al segundo trimestre del actual año de 1902, en la inteligencia de que si no lo verifican el pago dentro del respectivo periodo trimestral, quedarán incursos en el 6 por 100 de intereses de demora y sujetos al procedimiento ejecutivo, sin perjuicio de la responsabilidad personal que en su caso pueda exigirse à los Alcaldes y Concejales de las Corporaciones deudoras, conforme à lo dispuesto por el art. 326 de dicho reglamento, y en consonancia con lo que previene el apartado G del art. 45 de la Instrucción de recaudación y procedimiento de 26 de Abril de 1900.

El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol .- V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Gaceta de Madrid

Los particulares, Sociedades, Ayuntamientos, Corporaciones, Tribunales, Establecimientos del Estado y demás entidades que tengan suscripciones à la Gaceta de Madrid, se servirán recojer en la Caja de esta Tesoreria, previo pago de su importe los recibos correspondientes al segundo trimestre del corriente año.

Logroño 6 de Mayo de 1902.— El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.-V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

ANUNCIOS OFICIALES

de Regge California de la della dell

energy live body to end

transaction of the intention Terminados los repartimientos adicionales formados por este Ayuntamiento por los conceptos de rústica y urbana, sobre las cuotas del Tesoro en el corriente año de 1902, en la parte referente á les hacendados forasteros por la diferencia en el recargo municipal hasta completar el 16 por 100 para atenciones de instrucción primaria, se hallan al público por término de ocho días en la Secretaría de la Corporación, á fin de que puedan ser examinades per los interesados y presentar las reclamaciones que crean pertinentes by weld ognored de

Cornago 2 de Mayo de 1902.-El Alcalde, Ceferino Forcada.

sanguit 4. C. I restrance and estate but 8.

Terminados los repartimientos adicionales de rústica y urbana que por recarge del 16 por 100 para atenciones de instrucción primaria, corresponde satisfacer en este ano de 1902, se ha-Ilan expuestes al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de oche días, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarlos y reclamar si se creen perjudicados. 19 to te ano asis is a conti

Albelda 4 de Mayo de 1902.-El Alcalde, Eusebio Gómez.

a SEMMING IN STEE CONTROL OF BETWEEN

fe int al soluphimiento de sus debera Terminados los repartimientos adicionales de rústica y urbana en la parte que comprende á los forasteros, se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiente de esta villa, por término de oche días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean

convenientes. La Santa 29 de Abril de 1902.—El Alcalde, Leonardo Laserna.

Terminado el repartimiento adieional por el concepto de rústica sobre las cuotas del Tesoro del actual año de 1902, queda expuesto al público por ocho días, en esta Secretaria, Logroño 6 de Mayo de 1902 .- & fin de que les contribuyentes fo-

rasteros á quienes se refiere, puedan presentar las reclamaciones que crean justas. din mar 4 no mangir oberen

Torrecilla sobre Alesanco 30 de Abril de 1902.-El Alcalde, Mauricio Hernando. ou effectively balt our

Girados los repartimientos sobre las riquezas rústica y urbana del aetual año, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días con el objeto de que les contribuyentes forasteros en elles interesados, puedan presentar las reclamaciones opertunas.

Castañares de Rioja 30 de Abril de 1902 .- El Alcalde, Vicente Cerezo.

entrolica i e de argranato el quip sutro

areno habifon o Moration .

Terminades los repartimientes adicienales sobre las contribuciones rústica y urbana, quedan expuestos al público por término de ceho días en la Secretaria de este Ayuntamiento con el fin de que los centribuyentes puedan presentar las reclamaciones, que crean justas. ii) ogi 60 isb il v 01

Ollauri 3 de Mayo de 1902.—El Alealde, Leoncio López Davalillo.

B. M. vel Rey (J. D. G.) Year

combre a Rei a hegente dal Reine

Terminados los repartimientos adicionales de rústica y urbana per la diferencia hasta completar el 16 per 100 de recargo municipal para atender á las obligaciones de instrucción primaria, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaria de este Ayuntamiento para que puedan ser examinados per los interesados y presentar las reclamaciones que erean oportunas.

Ledesma 30 de Abril de 1902.-El Alcalde, Nicolas Tierne. mento revuen les deutas dirennetan-

s Brace offeerable ted and sufficer ages Don Ulpiano Alonso Bengea, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de la villa de Abales.

Hago saber: Que no habiéndose presentade solicitud ninguna para la titular médica de esta localidad, se anuncia nuevamente la vacante por término de 30 dias y sueldo de quinientas pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales per la asistencia de una á diez familias pobres.

Los aspirantes acompañarán á sus solicitudes hoja de méritos y servi-Extracto de les ucuerdos to rad. 8019

Asimismo y por cumplimiento de contrato, se anuncia vacante la plaza de Practicante por otros 30 días y con el sueldo anual de 225 pesetas satisfechas por trimestres vencidos de los fondes municipales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de les interesados y á los efectos legales.

Abalos5 de Mayo de 1902.—Ulpiano Alonso.

Don Vicente Lopez de Silanes, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber: Que terminados los re- 1080 18 IMPRENTA PROVINCIAL SO

partimientos adicionales sobre las contribuciones de las riquezas rústica y urbana, quedan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante el cual podrán examinarlos los interesados y presentar las reclamaciones que crean pertinentes à su derecho. and h singer hard and may rei-

Cellorigo 29 de Abril de 1902 .- Vicente López.

-thateleten mi sup , asure no detablic.

blemente et inn de chestrur, aungueld Don Amós Martinez Portillo y Male, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la ciudad de sevArnedo.aglearaspass to! to persisted "-

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento adicional por rústica y pecuaria que por recargo del 16 per 100 sobre el cupe del Tesoro corresponde satisfacer á los contribuyentes de este término municipal dentro del presente ano, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Arnedo 1.º de Mayo de 1902.-Amós M. Portillo. por acciois ados

tanto ellos como los demás funciona-

rios que haven de bastantenz o de ceal-Terminado el repartimiento de guarderia rural formado por este Ayuntamiento para el año actual, queda expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria municipal con objeto de que les centribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y producir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, bien entendido que el plazo ha de empezar á contarse desde el día en que aparezea inserte este anuncio en el Boletin oficial de esta previn-

Fuenmayor 5 de Mayo de 1902.— El Alcalde, Tiburcio Saenz de Cabezón. cionarios extraujeros:

Considerando que en aigunes o Habiéndose presentado en el ganado lanar de los vecinos de esta villa D. Saturnine Velandia, D. Valere Diaro, D. Pedro Balda, D. Domingo Ramírez, D. José María González y D. Francisco Alvarero, la enfermedad conceida con los nombres de fiebre aftosa ó glosopeda, la Junta local de Sanidad de acuerdo cen los ganaderos ha señalado para el aislamiento del ganado enferme las riberas del río Ebro en toda la extensión que abarca este distrito municipal, y les caminos para conducir los ganados serán: para los que tienen sus corrales en el barrio de abajo, la carretera de su nombre que conduce al puente sobre diehe rio, y para los del barrio de arriba la carretera que de Briones conduce & esta localidad, con prohibición de salirse de diches caminos ni de la ribera à pastar el ganado. 89.00 8 78 80 88

Lo que se hace público para general conocimiento. Supsing sons

San Vicente 7 de Mayo de 1902.-El Alcalde, Salvador Gil. 20190899

the all pacear especialments esta in all